

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

GÓMEZ/TORRES

Rol:

5926-2024

Fecha de sentencia:	13-11-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	GÓMEZ/TORRES: 13-11-2024 (-), Rol N° 5926-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkj93). Fecha de consulta: 17-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jfah.-

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, interpone recurso de protección [REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED], por actuaciones arbitrarias y/o ilegales, lo que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 numerales 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala el recurrente, que es becado de medicina interna y se desempeña como técnico referente en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Camilo de la comuna de San Felipe desde hace cuatro años, y dentro de sus labores es profesor adjunto guía de los pasantes de medicina interna de la Universidad de Valparaíso.

Refiere que en el segundo semestre del año 2022 se le asignó la supervisión del interno de medicina [REDACTED], quien desde un comienzo presentó dificultades por su bajo rendimiento, lo que a su juicio se debía a que sufría de un cuadro de déficit atencional (TDAH), impidiéndole cumplir con las exigencias programáticas y académicas del internado en tiempo y forma. En virtud de lo anterior, el actor le otorgó varias oportunidades para cumplir con sus evaluaciones teóricas y prácticas distintas a las de sus compañeros. A su vez, menciona que, como docente a cargo de la formación de médicos, su responsabilidad principal era asegurar que los egresados cumplieran con los estándares necesarios para ejercer la medicina de manera competente y segura, resguardando así la salud de las personas y la seguridad e integridad de los propios egresados. Hace presente que todas las decisiones sobre calificaciones y evaluaciones a las que fue sometido el interno, así como sus compañeros, fueron siempre decisiones colegiadas y en ninguna circunstancia decisiones unipersonales del recurrente, todas las cuales fueron orientadas bajo los parámetros exigidos por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valparaíso.

Menciona que el 30 de agosto del presente año, tomó conocimiento de que el interno referido atentó

contra su vida y desde ese momento ha sido objetivo de graves e infundadas acusaciones públicas que son el objeto del presente recurso.

Indica que el 4 de septiembre de 2024 la recurrida publicó a través de su cuenta de Instagram “@██████████”, lo siguiente: “También vamos por ti acosador cerdo asqueroso que le hiciste la vida imposible a mi Pablito porque no te gustaba su actitud, ██████████ TE VOY A HACER LA VIDA IMPOSIBLE”.

El mismo día a través de la red social, la comunidad de alumnos de la Universidad de Valparaíso expresó su pesar por el fallecimiento del interno ██████████, donde la recurrida procedió a escribir públicamente lo siguiente: “Doctor ██████████, Doctora ██████████, ██████████, y estoy mapeando al resto porque van a pagar todo lo que hicieron”, lo que trajo consigo una serie de acaloradas reacciones de diferentes personas en los comentarios.

Sostiene que la recurrida le envió mensajes a través de la aplicación de mensajería WhatsApp del siguiente tenor “Buena compadre, te voy hacer famoso a nivel nacional por ser un rechuchetumadre, por ser un acosador de internas y por lo que le hiciste al ██████████ y a la ██████████, así que anda eligiendo tu mejor pinta para cuando salgas en todos los medios como el pedazo de mierda que eres” y “Buena bastardo culiao, cache que estas con licencia médica por “amenazas de muerte”, no te preocupi washito, nadie gastaría ni mil pesos en sacarte del mapa, o se mancharía las manos con un cuarentón miserable. Pero si va a pasar algo”.

El 14 de septiembre último, la recurrida a través de su cuenta de Instagram, realizó publicaciones del mismo tenor, acompañando una fotografía en la que aparece, indicando su nombre junto a los datos de sus remuneraciones, con el único objeto de exponerlo públicamente, denostarlo y hacerlo responsable frente a la comunidad de los fatídicos hechos ocurridos al interno.

Agrega que el tenor de las publicaciones previamente señaladas es el siguiente: “Doctor ██████████ ██████████ fue uno de los que humillo a ██████████... Fui testigo de cómo comentaba con otros compañeros que lo iba a reprobar en el examen porque no tenía actitud de médico, quizás porque ██████████ no era un fantoche como el.... Informe de la situacional coordinador del internado de medicina freddy Duarte, y no hizo nada” y “A ██████████ le gustaba decirle peligro público a los estudiantes que por diversas razones no le agradaban... Esta humillación hizo que no quisiera ser medico porque tenía miedo de dañar a los pacientes, cuando era sumamente responsable e inteligente, empático con el

sufrimiento ajeno, era puntual y tenía buenas notas... La injusta reprobación de medicina interna hizo que [REDACTED] tuviera que separarse de su grupo de amigos, de su grupo de apoyo para atravesar las dificultades del internado

Afirma que la situación vivenciada ha sido sumamente compleja a nivel emocional, toda vez que se le ha hecho difícil continuar con sus labores habituales, ya que fue señalado como autor de la muerte del interno, de la cual no tiene responsabilidad, viéndose consecuentemente afectada su reputación como docente y profesional. Además, los hechos referidos provocaron en él, un trastorno ansioso y estrés agudo lo que lo ha obligado a suspender sus actividades laborales hasta la fecha.

Asevera que la recurrida ha replicado el mismo actuar con otros profesionales del servicio, lo que da cuenta de una situación sumamente delicada y que de no mediar la acción de la justicia tendrá como resultado una vulneración sistemática de sus garantías y de las de sus colegas.

Concluye indicando que las garantías vulneradas mediante la actuación de la recurrida son las consagradas en el artículo 19 N°4 y N°24 de la Constitución Política de la Republica. Respecto a la primera, hace presente que esta protege el derecho a la honra de la persona y su familia, derecho que ha sido entendido como la "buena fama" o reputación de la que una persona goza en el ambiente social. Asimismo, menciona que existe una distinción entre la honra y el honor, siendo la honra el crédito o prestigio que cada persona tiene en el concierto social o ante terceros y, el honor, la autoestima o el aprecio subjetivo que la persona posee de sí. En cuanto a la segunda, se trataría del derecho sobre la propia imagen.

Por lo anterior, solicitó acoger el recurso y ordenar la completa y definitiva eliminación de todas las publicaciones realizadas en las páginas de Facebook o por cualquier otro sitio web similar y/o red social, que afecten al recurrente. Asimismo, que se ordene a la recurrida se abstenga en el futuro de realizar y compartir, por cualquier vía, estas y otras publicaciones referidas al recurrente, a fin de restablecer el imperio del derecho y cesar el acto ilegal y arbitrario en el cual ha incurrido la recurrida, con expresa condena en costas.

A folio 14, evacúa informe la abogada Camila Ramírez Rebolledo en representación de [REDACTED].

Menciona que, desde el segundo semestre de 2022, en virtud de su cargo de profesor guía, le fue asignada al recurrente la supervisión del interno de medicina [REDACTED], quien

lamentablemente el 30 de agosto de este año se quitó la vida, hecho que ha sido noticia a nivel nacional y recibido cobertura de medios internacionales.

A diferencia de lo que indica el recurrente en su libelo, señala que el interno presentaba un buen rendimiento académico, lo que se puede apreciar por sus buenas calificaciones. Afirma que, durante los primeros cinco años de pregrado, este contaba con un promedio 5,64 lo que conforme al artículo 14 del reglamento general de estudios de pregrado de la Universidad de Valparaíso corresponde al concepto de “bueno” y que no reprobó ninguna asignatura obligatoria en dicho periodo.

Sin embargo, en el año 2022, por primera vez reprobó una actividad obligatoria, correspondiente al internado de medicina interna, del cual el recurrente era académico, presentando dificultades académicas solo en el periodo que estuvo bajo supervisión del recurrente. Señala que [REDACTED] le solicitó al recurrente que lo reprobara en el internado que impartía, con el solo propósito de dedicarse al resto de internados, ya que el recurrente le mencionaba constantemente que no aprobaría.

Menciona que existen dos motivos para desestimar la acción, el primero dice relación con que existe un interés público en la información a cuya difusión se refiere la acción de protección, y la segunda está relacionada con que la amplificación del acceso a la información lo que constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Respecto al primer motivo, refiere que [REDACTED] se quitó la vida por el constante maltrato recibido por parte de algunos de sus profesores, pero que este no sería un caso aislado, ya que en el año 2021 falleció su compañero [REDACTED], quien también se quitó la vida, debido los padecimientos a los que se enfrentaba mientras estudiaba la carrera. Asevera que el caso de [REDACTED] es similar al de [REDACTED], ambos eran estudiantes destacados, pero sufrían del mismo trastorno de salud mental (trastorno de déficit de atención) mientras estaban inmersos en un modelo educativo rígido que ha naturalizado el abuso dentro de su propia estructura jerárquica.

Indica que existe un estudio reciente efectuado en el marco del proyecto FONDECYT Regular 1161541, en el que se encuestó a una muestra de estudiantes de medicina de una universidad tradicional chilena con la finalidad de identificar los niveles de maltrato referidos por estudiantes de pregrado de medicina. En ese contexto, un 98,11% de los participantes en el estudio refirió haber sido víctima de alguna forma de maltrato durante el último semestre.

medicina en el país es de una magnitud tal que justifica la consideración de las mismas como materias de interés público, ya sea en virtud de los literales b) o f) del inciso tercero del artículo 30 de la Ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

En relación al segundo motivo, la muerte de [REDACTED] ha recibido una amplia cobertura, tanto en medios nacionales como internacionales, los que han abordado la temática haciendo énfasis al maltrato que el interno acusaba recibir de algunos docentes durante el internado. A su vez afirma que, en el círculo de los compañeros de generación del referido, es de público conocimiento quiénes habrían sido los docentes que lo maltrataron.

Lo anterior se vincula directamente con la situación conocida como accesibilidad aumentada, que consiste en “amplificar el acceso a información” que no es secreta, pero que “circula o está contenida en un ámbito restringido”. Esta es una categoría directamente ligada a la libertad de expresión y de información, en tanto se ha entendido que desconocerla implicaría a adherir a una noción muy restringida de la idea de privacidad, que la reduciría a entenderla solo como secreto. En este sentido afirma que el internet y las redes sociales, son algunos de los medios que permiten dar difusión y que proporcionan dicha accesibilidad.

Arguye que la acción de autos, acusa una supuesta vulneración de los numerales 4º y 24º del artículo 19 de la Constitución, específicamente en lo referido al derecho a la honra y el derecho de propiedad sobre la propia imagen, pero que ninguno podría verse vulnerado por comunicaciones de índole privado.

Indica que el recurrente acompañó capturas de pantalla de conversaciones privadas supuestamente mantenidas con la recurrida a través de la aplicación Whatsapp, pero que este no indica de qué modo dichas comunicaciones se vincularían con el asunto sometido al conocimiento del tribunal.

Refiere que en particular el derecho a la honra requiere que los actos respecto de los que se recurre tengan un carácter público, o que por lo menos tengan la aptitud de afectar dicho aspecto externo de la personalidad que es la honra. Asevera que, en el caso de las comunicaciones privadas ello es imposible sin que medie la voluntad del destinatario de estas, circunstancia en la que no puede más que entenderse que el acto eventualmente lesivo de la honra de la persona que publicita las comunicaciones “infamantes” proviene de ella misma, no pudiendo imputarse a terceros, ni mucho menos pretender la tutela de la honra mediante el ejercicio de una acción de protección fundada en

mensajes que ella misma difundió, como ha ocurrido en el caso de autos.

Agrega que la recurrida no puede ni debe hacerse cargo de hechos de terceros, en ese sentido, el actor ha pretendido imputar a la referida cierta responsabilidad sobre las publicaciones que terceras personas han efectuado, ya sea replicando u opinando en torno a las circunstancias que rodean a la decisión de [REDACTED] de quitarse la vida.

Además, el recurrente ha pretendido sustentar la acción de autos en publicaciones que no dicen relación con el actor ni con la materia de autos.

Concluye mencionando, que el derecho a la honra no es un derecho absoluto, su protección debe admitir límites, muchos de los cuales han de relacionarse con la libertad de expresión. En el caso de autos, los hechos que el recurrente señala como lesivos de su derecho a la honra están amparados en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

A su turno, afirma que no existe vulneración del derecho de propiedad sobre la propia imagen y que el actor cofunde el objeto de protección de dicho derecho con el ámbito del derecho a la privacidad y la honra, en cuanto la publicación de imágenes en los términos denunciados no sería una conducta capaz de lesionar el derecho invocado comprendido de una forma autónoma.

Comprender el derecho sobre la propia imagen en los términos planteados por el recurrente solo buscaría amparar el derecho a la honra obviando los criterios de ponderación ya asentados en la jurisprudencia nacional.

A folio 15, se ordenó traer los autos en relación.

Visto y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, los hechos que motivan el presente recurso consisten en publicaciones efectuadas por la parte recurrida a través de la red social Instagram, que el recurrente califica como actos vulneratorios de las garantías constitucionales previstas en los artículos 19 N°4 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, atendido a que la finalidad de esta acción no es determinar la existencia de los hechos

que se imputan al recurrente, sino adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal que afecte sus derechos; en base a los antecedentes acompañados se considera que es ilegal el actuar de la recurrida, al imputar por medio de una red social de amplio alcance, su responsabilidad en el suicidio de [REDACTED], afectando así su honra e integridad psíquica, publicando incluso sus datos personales y exhibiendo su fotografía.

Cuarto: Que, en este sentido, cabe señalar que, si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan.

Quinto: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, en cuanto al hecho de solo emitir un comentario, ya que, en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se observa el uso de una red social para denostarlo, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que se acogerá la referida acción constitucional conforme se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], contra de [REDACTED], ordenándose eliminar todo contenido escrito o fotográfico publicado en deshonra o descrédito del recurrente, en la red social Instagram u otras redes sociales, si no se hubiese ya eliminado, debiendo además, abstenerse de seguir realizando publicaciones de la misma índole.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-5926-2024.

En Valparaíso, trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.